



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY GOBIERNO MUNICIPAL 2009-2012

**AYUNTAMIENTO MONTERREY
PRESENTE.**

C. JAIME ANTONIO BAZALDÚA ROBLEDO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, acorde a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del estado de Nuevo León y artículo 15 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey someto a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente propuesta, la cual se consigna bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Visto el requerimiento realizado a este Ayuntamiento por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, a través de resolución del dieciocho de septiembre del año en curso, que fuera notificada mediante oficio número 4228/M3 a las doce horas con diez minutos del diecinueve de septiembre del año en curso, para que dentro del término de veinticuatro horas se diera cumplimiento a la ejecutoria 182/2012, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el siguiente tenor:

***“...Por otra parte, se requiere a las autoridades señaladas como responsables Ayuntamiento de Monterrey y Congreso del Estado de Nuevo León, para que en el término de veinticuatro horas, den efectivamente cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada; es decir, ordene al tercero perjudicado Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, permanecer de forma continua, ininterrumpida y legalmente en el ejercicio del cargo público de Presidente Municipal. Esto es, deberá vigilar que cumpla con las obligaciones de representación popular que le fueran conferidas y que tiene en términos de lo establecido en los artículos 5, párrafo cuarto, 41, párrafo primero y 116, fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiendo las constancias necesarias para acreditarlo, considerando que el efecto de vigilancia del que se dotó en la resolución concesoria de la suspensión no ha sido cumplida.*”**

Lo anterior bajo el apercibimiento que en caso de ser omisos se procederá conforme el procedimiento del que establece el artículo 105 según refiere el diverso 143, ambos de la Ley de Amparo...”

2. En atención a dicho requerimiento, el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento en representación del Ayuntamiento, presentó escrito en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, a las once horas con cuarenta y tres minutos del veinte de septiembre del año en curso, en el cual hizo ver la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, en razón de la diversa ejecutoria pronunciada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, expediente número SUP-JDC-1782/2012, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY GOBIERNO MUNICIPAL 2009-2012

Poder Judicial de la Federación, promovido por el C. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, en la cual, se resolvió lo siguiente:

“...ÚNICO: Se deja sin efectos el acuerdo de cabildo de nueve de julio, por el cual el Ayuntamiento de Monterrey, ordenó al actor reincorporarse y permanecer en forma continua e ininterrumpida en el desempeño del cargo...”

3. Sin embargo, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, en resolución del veintiuno de septiembre del presente año, que fue notificada en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento a las doce horas con veinte minutos del veinticuatro del mes y año citados con antelación, a través del oficio 439/M3 estableció, que ello no deslindaba al Ayuntamiento de su obligación de cumplir con la ejecutoria 182/2012, ello en virtud de la existencia de la ejecución plena de las resoluciones jurisdiccionales y la impartición pronta y expedita de la justicia que establece el artículo 17 constitucional, y requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento, para que en el término de veinticuatro horas, se diera eficaz cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada; es decir, se realizaran las acciones conducentes y necesarias para que el tercero perjudicado FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN, cumpliera con sus obligaciones de representación, remitiendo las constancias necesarias, para acreditarlo, considerando que el efecto de vigilancia del que se dotó en la resolución concesoria de la suspensión, no había sido cumplido; agregando que la precisión que sobre el cumplimiento al efecto de vigilancia, en el presente asunto el Tribunal Colegiado manifestó lo siguiente:

“Sin que sea el caso estimar que ese efecto abstracto de la sentencia de suspensión (de vigilancia), pudiera llevarse a cabo hasta que Larrazábal Bretón regresará a su puesto de edil, toda vez que la vigilancia que se le impuso al Ayuntamiento responsable, desde luego implica la realización de acciones conducentes y necesarias para que aquel cumpla con sus obligaciones de representación popular, lo cual, en el caso, no está probado, pues no existe ningún medio de convicción revelador de que el Ayuntamiento tantas veces mencionado hubiere actuado así”.

4. En ese orden de ideas, de nueva cuenta, el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento en representación del Ayuntamiento presentó escrito a las doce horas del veinticinco de septiembre del año en curso, en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, haciéndole ver, que la ejecutoria cuyo cumplimiento se solicitaba, no especificaba cuales eran los actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria 182/2012 antes mencionada, por lo cual, desde el día jueves veinte del mes y año citados con antelación, se presentó diverso escrito al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, pidiéndole una explicación precisa, a efecto de cumplir con la ejecutoria de mérito, sin embargo, y aún cuando en ese momento no se había obtenido respuesta alguna, el Secretario del Ayuntamiento por instrucciones del Encargado del Despacho de la Presidente Municipal, giró citatorios a los miembros del Ayuntamiento, convocándolos a la sesión extraordinaria que habrá de tener verificativo el veintiséis de septiembre del presente año, a efecto de estar en vías de cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY GOBIERNO MUNICIPAL 2009-2012

con o sin respuesta del mencionado Tribunal Colegiado; posteriormente, en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento se recibió a las quince horas del veinticinco de septiembre del año en curso, el oficio 13449, suscrito por la LIC. ANA MARÍA DE LA ROSA GALINDO, Actuaría Judicial Adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que contiene resolución del mismo día, dictada por el mencionado Tribunal Colegiado, que se limitó a señalar que "...el Ayuntamiento deberá vigilar que cumpla (ING. LARRAZABÁL) con las obligaciones de representación popular que le fueron conferidas y que tienen en términos de lo establecido en los artículos 5º, párrafo cuarto, 41, párrafo primero, y 115, fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

5. Analizando el contenido de las ejecutorias relativas a las quejas 98, 102 y 104, todas del 2012, resueltas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito dentro del Incidente de Suspensión derivado del Juicio de Amparo número 139/2012, promovido por el C. EDUARDO MONTEMAYOR TREVIÑO, en ellas, el mencionado Tribunal de alzada reconoce que en la Sesión Extraordinaria del nueve de julio del año en curso celebrada por el Ayuntamiento de Monterrey, **se cumplieron los alcances de la ejecutoria 182/2012, tales como son, la suspensión del acuerdo de Cabildo del diecisiete de marzo del año en curso y la orden para que el tercero perjudicado permaneciera en el ejercicio del cargo público para el que fue electo**, sin embargo, en dichas ejecutorias, se establece que los alcances del fallo suspensivo de mérito aún no se han cumplido, respecto de la acción de vigilancia que se le ordenó al Ayuntamiento que realizara, pues según su dicho, era factible establecer que en lo absoluto se erigió como vigía en los términos que se indicaron; de igual manera, en la queja 102/2012, se estableció lo siguiente: *"...no es el caso estimar que ese efecto abstracto de la sentencia de suspensión (de vigilancia), pudiera llevarse a cabo hasta que Larrazabal Bretón regresará a su puesto de edil, toda vez que la vigilancia que se le impuso al Ayuntamiento responsable, desde luego implica la realización de acciones conducentes y necesarias para que aquel cumpla con sus obligaciones de representación popular, lo cual, en el caso, no está probado, pues no existe ningún medio de convicción revelador de que el ayuntamiento tantas veces mencionado hubiere actuado así..."*

6. No obstante el hecho notorio, que el C. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, ha manifestado al Ayuntamiento de Monterrey su decisión de no regresar al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, además de contar con el fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dejó sin efectos el acuerdo de Cabildo de nueve de julio, por lo cual el Ayuntamiento de Monterrey, le ordenó reincorporarse y permanecer en forma continua e ininterrumpida en el desempeño del cargo de Presidente Municipal, en consecuencia, no puede desempeñar dicho cargo, al existir un impedimento legal para ello, amén, que el Ayuntamiento de Monterrey está impedido también para ordenar su reincorporación al cargo de Presidente Municipal, por la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que, el Pleno del propio Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en sesión del trece de julio del año en curso, "reconoció



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY GOBIERNO MUNICIPAL 2009-2012

la imposibilidad de hacer cumplir la determinación tomada en el incidente de suspensión, así como la paradoja del Cabildo de a quien tiene que obedecer, de proseguirse por todos sus trámites, de oficio, o a instancia del quejoso, el juicio de amparo; inclusive de motu propio, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción, a fin de que determinara los alcances que la determinación (sic) del Tribunal Electoral tendría en el juicio de garantías, así como en el análisis de las conductas de las autoridades responsables y la autoridad tercero perjudicada, e incluso en dicho tenor giró el oficio 176/2012 al Ministro JUAN N. SILVA MEZA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia a los Ministros integrantes del citado Máximo Tribunal; por lo cual, resulta incuestionable que el desarrollo de los hechos materia del juicio de amparo de referencia, han tornado imposible el cumplimiento de la ejecutoria 182/2012 antes mencionada, pues esta no depende de la voluntad del Ayuntamiento, ni tampoco de causas que el mismo haya procurado, al tratarse de cuestiones ajenas, al haber variado la situación jurídica que prevalecía al momento en que el tercero perjudicado C. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN solicitó al Cabildo autorización para separarse de su cargo en términos del artículo 55, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que el Ayuntamiento se vio forzado a cumplir con la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos descritos con antelación, amén que no pasa desapercibido que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en las quejas 98, 102 y 104, todas del año en curso, cambió de parecer, y reconoció la existencia de dos sentencias diversas, la emitida por esa autoridad y la del tribunal electoral, y adujo, que en el trámite relativo a la facultad de atracción, no se había ordenado la suspensión de lo resuelto en la ejecutoria 182/2012 antes mencionada y que por ende, debe cumplirse con lo ordenado en dicha ejecutoria, sin embargo, tales fallos, además de contradecir lo sostenido por el propio tribunal en sesión del trece de julio del año en curso, (dictada dentro del recurso de revisión 182/2012, antes referido), representan una franca contradicción con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual, evidencia la imposibilidad del Ayuntamiento para dar cumplimiento a la ejecutoria 182/2012 y además, lo ubica en la paradoja, sobre a quién debe obedecer, de manera que si se acata lo dicho por el Tribunal Colegiado Administrativo, se estará incumpliendo lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el contrario, si se respeta lo dicho por el Tribunal Electoral, se estaría incumpliendo lo ordenado por el Tribunal Colegiado Administrativo; luego entonces, resulta evidente que el Ayuntamiento de Monterrey, está legalmente impedido para dar cumplimiento a cualquiera de ambas resoluciones, so pena de incurrir en responsabilidad en cualquiera de los casos; hasta en tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el particular, al tratarse de dos resoluciones netamente antagónicas, máxime que su cumplimiento resulta imposible, al existir un obstáculo insuperable para su realización, como lo es, el fallo de la autoridad electoral, además que las condiciones imposibles de hacer, anulan la obligación de que de ellas dependa, es decir, "nadie está obligado a realizar lo imposible" (*Ad impossibilia nemo tenetur*), en términos de lo dispuesto por los artículos 1828 y 1943 del Código Civil Federal que disponen:



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY GOBIERNO MUNICIPAL 2009-2012

Artículo 1828. Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Artículo 1943. Las condiciones imposibles de dar o hacer, las prohibidas por la ley o que sean contra las buenas costumbres, anulan la obligación que de ellas dependa.

En efecto, nadie está obligado a lo imposible, es un Principio General del Derecho, que se traduce en que nadie está, o nadie puede estar obligado a lo imposible, se trata de una máxima jurídica determinante a la hora de justificar el incumplimiento de una obligación porque circunstancias irresistibles al obligado, existentes o sobrevinientes imposibilitan su materialización, pues, cuando a las personas se le asignan obligaciones o deben cumplir ciertas tareas por legítimas o correctas que éstas puedan ser, nadie está obligado a cumplirlas cuando se tropiezan con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad.

7. Sin embargo, no obstante las consideraciones descritas con antelación, mismas que ya fueron hechas del conocimiento del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, así como al Primer Tribunal Colegiado, insisten en el cumplimiento de la ejecutoria 182/2012 dictada por Tribunal Colegiado, por lo cual, se acuerda lo siguiente:

ACUERDOS:

PRIMERO: No obstante el impedimento material, técnico y jurídico que existe para cumplir con la Ejecutoria y en virtud del requerimiento efectuado por el Juez Tercero de Distrito, por orden del Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en cumplir con la misma, el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León vigilará que el C. ING. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN cumpla con las obligaciones de representación popular que le fueron conferidas y que tiene en términos de lo establecido en los artículos 5, párrafo cuarto, 41, párrafo primero y 115, fracción I, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: Cumpliendo con el deber de vigilancia, se exhorta al C. ING. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN, a permanecer de forma continua, ininterrumpida y legalmente en el ejercicio del cargo público de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO: Hasta en tanto el C. ING. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN, llegase a cumplir con la orden de permanecer de forma continua, ininterrumpida y legalmente en el ejercicio del cargo público de Presidente Municipal, continuara desempeñando el cargo de Encargado del Despacho de las Funciones de Presidente Municipal, el C. ING. JAIME ANTONIO BAZALDUA ROBLEDO.



**AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2009-2012**

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo al C. ING. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN, autorizándose para dicho efecto al LIC. JAVIER GUEL COVARRUBIAS.

QUINTO: Hágase del conocimiento del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa el presente acuerdo, juntamente con las constancias respectivas que acrediten su debido cumplimiento.

ATENTAMENTE
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2012

C. JAIME ANTONIO BAZALDÚA ROBLEDO
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. JUAN JOSE BUJAI DAR MONSIVÁIS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO